

mento que precede por el defecto de que el poder conferido por don Fernando Marquijana Vicuña a su madre doña Gloria Vicuña, en la ciudad de Maracaibo, distrito de Maracaibo, del Estado de Zulia de la República de Venezuela, ante el Notario público don Guillermo Meléndez con fecha 6 de junio de 1960 (documento inserto bajo el número II), es «para que pueda enajenar, hipotecar, gravar o imponer cualquier gravamen sobre los bienes muebles»... resultando por lo tanto insuficiente dicho poder para vender bienes inmuebles. No practicándose anotación de suspensión por no ser procedente.—Bilbao, 27 de noviembre de 1961;

Resultando que contra la expresada nota interpuso recurso gubernativo el Notario señor Osorio Samaniego haciendo constar que la escritura, medio de comunicación entre los hombres, o es expresión de voluntad o no es nada; que cuando por cualquier circunstancia la voluntad no concuerda con lo escrito, aquélla carece de virtualidad; que en apoyo de su tesis cita las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1944, 3 de junio de 1947, 25 de noviembre de 1944, 31 de enero de 1896, 4 de marzo de 1952 y las resoluciones de 1 de marzo de 1930, e igualmente alega el artículo 1.281 del Código Civil sobre la interpretación de los contratos, las sentencias de 9 de octubre de 1943, 19 de junio de 1913, 19 de junio de 1948 y 8 de mayo de 1951, así como el artículo 1.285 del Código Civil y las sentencias de 18 de abril de 1941, 21 de abril de 1951 y 2 de febrero de 1952; que el demandante (hijo único de la mandataria), después de haberle concedido un poder amplísimo para la testamentaria de su abuelo le concede el de Maracaibo facultades para «enajenar, hipotecar, gravar e imponer cualquier gravamen sobre los bienes «muebles» de mi propiedad que se hallen situados en Bilbao, Vizcaya, España, y que adquirí a la muerte de mi abuelo»; que la palabra «muebles» no se compagina con situados, pues no están situados en ninguna parte, sino unas veces aquí y otras allí; que bastaría con trasladar aquéllos de lugar para dejarlos fuera del mandato o traer a Bilbao los que se encuentran fuera para ejercer sobre ellos atribuciones que no estaban en el ánimo del poderdante; en uno y otro caso, el objeto de la enajenación o gravamen quedaría a la libre voluntad del mandatario, con predominio sobre la del mandante, bastando para ello un simple traslado de lugar; que como en la testamentaria del abuelo no se adjudican al mandante más bienes de carácter mueble que 149,89 pesetas resulta que habría dado a su madre un poder inútil e ilusorio; que el poder dice «mi apoderada constituida en consecuencia podrá vender todos mis bienes y derechos...»; que la frase todos mis bienes y derechos rebasa el mezzuino marco de los muebles y no se excluyen naturalmente los inmuebles; que los hombres actúan para un fin, y don Fernando no se hubiera gastado unas miles de pesetas para enviar a su madre un burlesco poder para enajenar «muebles que no existían»; que ni en Venezuela ni en España es corriente utilizar la escritura pública para la enajenación de cosas muebles; que las cosas muebles quedan en sus enajenaciones, salvo rarísimos casos, al margen de la fe notarial; que en el poder con insistencia el mandante autoriza para otorgar escrituras y firmar protocolos; que el poder, redactado por un técnico en Venezuela, donde no se conoce la hipoteca sobre muebles, faculta para «enajenar, hipotecar, gravar o imponer cualquier gravamen sobre bienes muebles»;

Resultando que el Registrador en su informe alegó que es indudable que el poder se refiere sólo a bienes muebles y si hubiera querido referirse a inmuebles lo hubiera dicho, no pudiendo el Registrador extender el mandato más allá de lo expresado por simples conjeturas, ya que la interpretación en todo caso ha de ser restrictiva; que redactado el poder por un Abogado no es presumible que un técnico incurra en error de tanta importancia; que si la legislación de Venezuela no autoriza la hipoteca mobiliaria, ello no puede modificar la interpretación, porque el poder está dado para España; que no tuvo el informante la escritura particional de la herencia del abuelo del poderdante a la vista, pero ni aun en el supuesto hubiera sido bastante para conferir al poder una extensión que no tiene; que de todos es sabida la ocultación de bienes muebles en las herencias; que abona lo expuesto con los artículos 1.283, 1.285, 1.713, 1.714 del Código Civil y las resoluciones de 14 de febrero de 1951, 7 de julio de 1932, 23 de enero de 1943; que una interpretación amplia, fundada en presunciones supondría un peligro y acaso un perjuicio para los interesados;

Resultando que el Presidente de la Audiencia en auto de 22 de febrero de 1962, revocó la nota recurrida, puesto que teniendo en cuenta todo el contenido del poder hay que deducir que las facultades otorgadas no fueron exclusivamente para bienes muebles, sino que su finalidad era otra, y sólo un simple error de redacción u omisión de una sílaba es causa de que pueda darse una interpretación no concorde con la realidad;

Resultando que el Registrador se alzó en apelación de la decisión presidencial, dando por reproducidos los fundamentos alegados en su informe;

Vistos los artículos 1.281, 1.284, 1.285, 1.286 y 1.715 del Código Civil y la resolución de este Centro directivo de 5 de diciembre de 1961;

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si el poder conferido por don Fernando Marquijana Vicuña a su madre faculta a ésta para poder vender los inmuebles sitos en Bilbao propiedad del poderdante, y, en consecuencia, si es o no inscribible la escritura de compraventa calificada;

Considerando que la dificultad pudiera haberse originado por una errata material o por la omisión de una sílaba en la escritura de poder, pues de su contexto aparece que el poderdante faculta para vender «bienes muebles sitos en Bilbao y que adquirió a la muerte de su abuelo», y dado que no existen tales bienes en la adjudicación que se hizo al interesado en la escritura de partición de herencia, que el poder sería superfluo con esa exclusiva finalidad y que en él se contiene asimismo autorización a la madre para vender, hipotecar y gravar, cabría concluir que la voluntad del mandante se manifestó en el sentido pretendido por el recurrente de estimar comprendida en el apoderamiento toda clase de bienes;

Considerando, sin embargo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1.713 del Código Civil para enajenar, hipotecar o realizar cualquier acto de riguroso dominio se necesita poder expreso; que todo poder debe ser restrictivamente interpretado para evitar que averiguaciones más o menos aventuradas puedan dar lugar a extralimitaciones del apoderado susceptible de ocasionar graves perjuicios a los interesados, y como quiera que el poder se halla referido exclusivamente a la venta de bienes muebles no faculta para la enajenación de las fincas vendidas en la escritura en tanto no se subsane el posible error padecido o se modifiquen los términos de su redacción.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 14 de noviembre de 1962 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 26 de junio de 1962 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Becerril Martínez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don José Becerril Martínez, Guardia Civil en situación de retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1961, que señaló sus haberes pasivos como retirado, y de 9 de mayo siguiente, que desestimó el recurso de reposición contra aquél interpuesto, se ha dictado sentencia con fecha 26 de junio de 1962, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don José Becerril Martínez contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1961, que señaló sus haberes pasivos como Guardia Civil retirado, y de 9 de mayo siguiente, que desestimó el recurso de reposición contra aquél interpuesto, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados acuerdos por estar ajustados a Derecho, absolviendo a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración en cuanto a costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1962.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE MARINA

*RESOLUCION de la Junta de Subastas del Arsenal de San Carlos, de la Base Naval de Baleares, por la que se anuncia subasta para la adquisición de 224 taquillas para la habilitación de los nuevos barracones de Marina de este Arsenal.*

Acordada por la superioridad la adquisición mediante subasta pública de 224 taquillas para la habilitación de los nuevos barracones de Marina del Arsenal de San Carlos, por un precio tipo de 584.080 pesetas, se pone en conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio que transcurridos que sean los diez días (por tratarse de subasta declarada de urgencia) de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares» y «Diario Oficial del Ministerio de Marina, contados a partir de la fecha del último de los citados periódicos que lo inserte, se procederá, en el día y hora que oportunamente se señalará, a la celebración de la subasta de la referencia, que tendrá lugar en la Sala de Justicia de la Base Naval de Baleares, sita en la planta baja de la Comandancia Militar de Marina de Mallorca e Ibiza.

Las bases para esta subasta, a las que deberán ajustarse los asistentes a la misma, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Subastas, en el Arsenal de Porto-Pi (Oficinas de Comisaría), en horas hábiles de oficina.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y firmados por el licitador en las Comandancias de Marina de Barcelona y Palma de Mallorca, con cinco días de anticipación al que tenga lugar la subasta, así como también ante la Junta de Subastas de la Base Naval de Baleares, la cual concederá un plazo de treinta minutos para la presentación de pliegos, a partir del momento en que quede reglamentariamente constituida. Caso de presentarse dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de aquellas proposiciones que se encontraren presentes, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El modelo de proposición será el siguiente:

Don ....., mayor de edad, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar y sin que concurren en el ..... (ni en su representado o representada, si obra en representación de otra persona individual o jurídica) ninguna de las incompatibilidades establecidas por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, ni las expresadas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 ni en las demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni se encuentre comprendido en ninguno de los casos de falta de aptitud legal o de incompatibilidad que señala el vigente Reglamento de Obras y Servicios de la Marina, según afirma mediante la pertinente declaración, debidamente suscrita que acompaña, se comprometo ..... (en la representación que ostenta y que acredita mediante la escritura ..... que acompaña», si obrase por representación) a realizar el servicio a que se refiere el anuncio de ..... publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de ..... de ..... de 19...., por el precio de ..... pesetas, y con una baja por tanto sobre el precio tipo de ..... pesetas, y de acuerdo en un todo con el proyecto y pliegos de condiciones, que declara conocer plenamente, presentando al efecto de tomar parte en la licitación convocada, además del resguardo de haber constituido la fianza provisional, los documentos precisos de acuerdo con lo establecido en tales pliegos de condiciones.

..... de ..... de 19....

(Firma y rúbrica.)

En las proposiciones que presenten las casas proveedoras harán constar además el plazo en que se comprometen a ejecutar el suministro, asimismo fijarán un plazo de garantía durante el cual sea de su cuenta la reparación o reposición del material defectuoso, sin indemnización alguna por ello.

El depósito provisional a imponer por los licitadores será del 2 por 100 del importe de su proposición.

El pago de los anuncios será de cuenta del adjudicatario.

Arsenal de San Carlos, 22 de noviembre de 1962.—El Teniente de Intendencia Secretario.—5.590.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 15 de noviembre de 1962 por la que se toma en consideración la solicitud de devolución global del Impuesto General sobre el Gasto correspondiente al papel contenido en los libros exportados en el año 1961, hecha por el Instituto Nacional del Libro Español.*

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional del Libro Español, Entidad que agrupa a los editores y comerciantes de libros de España, solicita de este Ministerio la fijación de la cifra global de desgravación para el año 1961 por el Impuesto General sobre el Gasto que corresponde al papel contenido en los libros que hayan exportado durante dicho año.

Habida cuenta de que esta petición se ha presentado de acuerdo con los preceptos señalados en la Orden ministerial de 25 de junio de 1962, que autoriza este sistema especial de devolución global, y con los demás requisitos exigidos en la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, que regula el régimen de Convenio de los Impuestos sobre el Gasto,

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

Primero.—Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Instituto Nacional del Libro Español para la fijación de la cifra global de desgravación que por el Impuesto General sobre el Gasto corresponde al papel contenido en los libros exportados en el año 1961.

Segundo.—La desgravación global que en virtud de este acuerdo se fije entre el Instituto Nacional del Libro Español y el Ministerio de Hacienda será la que corresponda a todos los editores y comerciantes de libros de España, con excepción de aquello que por disentir de este régimen especial hagan efectiva su opción por el régimen normal de desgravaciones, mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que presentarán ante el Delegado de Hacienda de la provincia donde radiquen, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Las condiciones por las que habrá de regularse este acuerdo serán elaboradas por una Comisión Mixta integrada por don Manuel Fernández Aramburu, don Manuel Salvat Delmau, don Antonio Urivelarrea Mora, don Ignacio Caballero Alonso, como Vocales titulares, y como suplentes, don Francisco Bruguera Grané, don Ramón Sopena Rimblas, don José María Desantes Guanter y don Ernesto Antón Pastor, en representación de los contribuyentes, y por los ilustrísimos señores don Ignacio de la Puente Rodríguez y don Diego Perona Villarreal, don Fabián Roselló Blanquer, don Juan Luis Marín Sainz, como titulares, y como suplentes, don José A. Palou Vela, don Antonio Cañas Trujillo, don Jerónimo Arroyo Alonso y don Félix Huici Poyales, funcionarios y en representación del Ministerio de Hacienda, presididos por el Jefe de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

Cuarto.—La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.